

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00182 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS CAÑÓN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, a través de memorial de 22 de agosto de 2022¹ conforme con lo establecido en el artículo 231 y 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional del proceso administrativo coactivo No. 120948 iniciado por la UGPP en contra del demandante, teniendo en cuenta que el demandante interpuso la presente demanda dentro de la oportunidad conferida por la Ley.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022², se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional, providencia notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022.

La entidad demandada descorrió extemporáneamente el traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante escrito de 1 de febrero de 2023, por lo cual el Despacho no habrá de tener en cuenta lo alegado por esta.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

¹ Archivos 001 y 002 Cuaderno 02 expediente digital

² Archivo 004 Cuaderno 02 expediente digital

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y

su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional del proceso coactivo No. 120948 iniciado por la UGPP en contra del señor Gustavo Andrés Cañón Medina, para el cobro de la multa impuesta en las resoluciones No. RDO-2021-00601 del 23/03/2021 y RDC-2022-00067 del 09/03/2022, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial antes referida; actos cuya nulidad pretende con el presente proceso judicial, bajo el entendido de que la demandante se abstiene de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 que prescribe que contra el mandamiento de pago procederá como excepción la interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ignorando que el presente caso se configura tal causal.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión provisional solicitada, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que la demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a que se suspendan los efectos de actos administrativos que el demandante no especifica ni aporta y que no fueron demandados, así pues que aun cuando la solicitud se hubiese elevado de manera correcta frente a los actos administrativos demandados y señalados en el auto admisorio, no es posible acceder a la solicitud.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del

problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados en la demanda, cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.”

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo³.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la

³ C.C.A. <<Art. 62.- *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).*

interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló⁴:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de *<<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>*, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos⁵, al anotar que *<<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>*, y además agregó que

⁴ Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles comoquiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

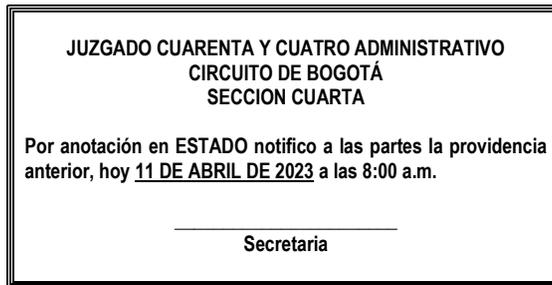
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a05f4b091a8199c7da6acd2b4b337557a374b66fb3c69ab12d24f73bac40e2**

Documento generado en 01/04/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00196 00
DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, a través de memorial de 18 de agosto de 2022¹ conforme con lo establecido en el artículo 231 y 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de la Resolución No. 41-00213 del 25 de marzo de 2022; Resolución No.01023 del 24 de diciembre de 2020; y Liquidación 0000005714657 del 10 de marzo de 2020, emitidas por la Regional Huila del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, entidad demandada dentro del presente proceso judicial.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022², se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional, providencia notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2022³.

La entidad demandada dentro de la oportunidad conferida, recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante escrito de 04 de octubre de 2022.⁴

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

¹ Archivos 001 y 002 Cuaderno 02 expediente digital

² Archivo 003 Cuaderno 02 expediente digital

³ Archivo 005 Cuaderno 02 expediente digital

⁴ Archivo 006 Cuaderno 02 expediente digital

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y

su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos de mandados, sustentando que los mismos son violatorios de la Constitución y la ley, y en general la totalidad del proceso de fiscalización de la contribución FIC.

Indica que el hecho de que el demandante se vea obligado a continuar con el pago de las cuotas acordadas en el acuerdo de facilidades de pago suscrito con la entidad demandada, implicará que, en el evento de accederse a las pretensiones de VIMCOL S.A.S., el Estado deba reintegrar de forma indexada cada uno de ellas, con lo que sin duda se estaría disminuyendo el patrimonio público.

Adicionalmente señala que el pago de las mencionadas cuotas, correlativamente implica una disminución del patrimonio de VIMCOL S.A.S. con lo cual se configura un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar oponiéndose a la prosperidad de esta, por cuanto considera que los actos administrativos allí contenidos gozan desde su expedición de la presunción de legalidad, habiendo garantizado de manera absoluta el derecho al debido proceso no sólo de la empresa VIMCOL S.A.S., sino de cada uno de los integrantes del CONSORCIO VIG.

Realiza una narración de las actuaciones surtidas y las comunicaciones remitidas al accionante por parte de la entidad demandada a efectos de materializar el pago de la contribución FIC, enuncia los fundamentos normativos y constitucionales para la liquidación de la contribución así como jurisprudencia de la Corte Constitucional que soporta el pago de la misma, y concluye que el SENA Regional Huila, al expedir los actos administrativos demandados, actuó de conformidad con las normas

constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, por lo tanto considera que no existe sobre estos sombra que los invalide, lo cual hace carente de fundamentación jurídica y fáctica la solicitud de suspensión provisional de los mismos, por lo cual solicita al Despacho se deniegue la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que la demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que, se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados en la demanda, cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de

restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo⁵.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló⁶:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que

5 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

6 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.
4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos⁷, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles comoquiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

⁷Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

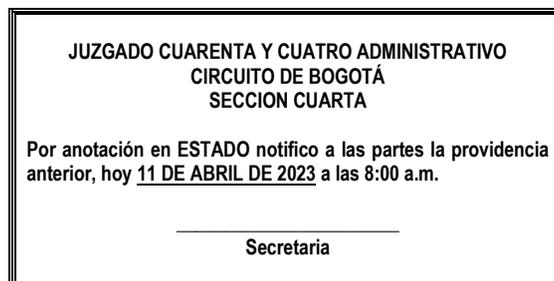
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e14a7d7182105108dc58f923a34b9a6b159b18c5fd178e17c8eb361c01cc1137

Documento generado en 01/04/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00244 - 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, encuentra el despacho que por reparto aleatorio del 05 de mayo de la anterior anualidad, el proceso fue asignado al juzgado 04 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien por auto del 28 de julio de 2022, declaró su falta de competencia al considerar que las pretensiones de la parte demandante tratan sobre contribuciones al Sistema General de Seguridad Social.

Por lo tanto, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, para que esta repartiera el proceso entre los despachos administrativos de la sección cuarta.

En consecuencia, el 04 de agosto de 2022 el proceso fue asignado al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Bogotá – Sección Cuarta, por lo tanto, revisado el expediente se pudo determinar que el conocimiento del presente proceso corresponde a la presente sección, ante lo cual, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el escrito de la demanda junto con las pruebas remitidas, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó el acto administrativo Resolución No. 2021_9260970 de 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición por parte de la entidad demandada, así mismo, no fue allegada el acta de conciliación realiza en la Procuraduría General de la Nación, documento necesario para poder determinar si operó el fenómeno de caducidad en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Allegue copia de la Resolución No. 2021_9260970 de 20 de septiembre de 2021, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.

c). Aportar copia del acta de conciliación llevada a cabo de la Procuraduría General de la Nación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MEDIMAS EPS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS .S.A.S.	Notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicaciondpj@medimas.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b82c90c3f4b847434467278c7370d6b9a1d26630c08d230d7c2f1085b85c0e**

Documento generado en 01/04/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00247 00
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESÚS ALBARRACIN GÓNZALEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el señor GUILLERMO DE JESÚS ALBARRACIN GÓNZALEZ identificado con la CC. No. 95.827.825 de Sogamoso – Boyacá, radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, con el fin de que le sean reconocidas las siguientes pretensiones:

“1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1 Que se declare la **NULIDAD** del acta de la Junta Médico Laboral No. 122-2020 del 28 de octubre de 2020 (anexo 2) y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-521 MDNSSG-TML-41 1 REGISTRADA AL FOLIO No. 363 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO (anexo 3), se evidencia en los actos administrativos de carácter particular y concreto una afectación grave y directa a la violación de los derechos fundamentales del Título primero de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mínimo vital. A mi poderdante no le han realizado una JUNTA MÉDICO CIENTÍFICA, en donde esté presente el médico tratante y los dos miembros de la misma especialidad, para que el médico tratante sostenga el concepto del diagnóstico que él está emitiendo.

1.2 Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos complejos internos, que se impugnan, y a título de

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de mi poderdante, se ordene **INMEDIATAMENTE**, una vez ejecutoriada la sentencia, a **REHACER** dichas actas y así todas las nosologías que presenta mi poderdante sea calificadas de acuerdo a los avances de enfermedad, en los índices de lesión **LITERAL “C”**, **GRADO MÁXIMO**, debido a que todas las enfermedades que presenta se encuentran en estado **CRONICO, DEGENERATIVO Y PROGRESIVO**, donde deben **PREVALECER LOS CONCEPTOS DE LOS MÉDICOS TRATANTES, POR SER ELLOS LOS PROFESIONALES CIENTIFICAMENTE CALIFICADOS, Y SON ELLOS, LOS MÉDICOS TRATANTES LOS QUE MEJOR CONOCEN LA CONDICIÓN DE SALUD DE MI PROHIJADO.**

(...)”

Por reparto aleatorio del 05 de agosto de 2022, realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, el proceso fue asignado al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En consecuencia, analizadas las pretensiones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, concluye este despacho que por competencia funcional corresponde el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el caso en concreto se busca la nulidad del acto administrativo Junta Médica Laboral No. 122-2020 del 28 de abril de 2020, realizada en la ciudad de Cartagena por parte de la Dirección de Sanidad Naval, en el cual se definió la situación médico laboral del señor JT (R) ALBARRACIN GÓNZALEZ GUILLERMO DE JESÚS.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia del señor ALBARRACIN GÓNZALEZ con la Dirección de Sanidad Naval y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en relación a su calificación de invalidez porque está imposibilitado para trabajar, porque no puede ejercer la función de buceo comercial, cuyo conocimiento

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	clararicoabogada@gmail.com

GUILLERMO DE JESÚS ALBARRACIN GÓNZALEZ	
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534cc09b879fae2e0ca77b7844c1646785cb8253c80d8f79b16f868aa06a3c5**

Documento generado en 01/04/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00394 00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE ROBAYO MOLINA.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA –
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 13 de enero de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- ii) acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital donde el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales.
- iii) Allegue copia de la Resolución No. DDI 019983 del 08 de octubre de 2021.
- iv) Allegue el RUT del demandante.

No obstante, a la fecha no allegó escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSÉ VICENTE ROBAYO MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE ROBAYO MOLINA.	wilscastillo@hotmail.com rmjose5999@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e172f25a2ac517467ba101c3a962168a42351f637b90d83120aa7653bafcb4**

Documento generado en 01/04/2023 12:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00414 00
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO.
**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 27 de enero de la presente anualidad, luego de rechazar los actos administrativos Factura 22777 del 31 de diciembre de 2015, Auto DAF – Cobro Coactivo del 03 de diciembre de 2019 y Auto DAF – No. 0281 del 05 de octubre de 2020 por haber operado la caducidad de la acción y los actos administrativos Auto DAF – Cobro Coactivo del 02 de diciembre de 2019 y el Auto DAF – Cobro Coactivo del 05 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago, por no ser susceptibles de control judicial, se inadmitió la presente demanda por los demás actos, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- ii) Adecuar el poder otorgado, donde no se relacionen los actos administrativos que no son susceptibles de control judicial.
- iii) Aportar copia o constancia de notificación del Auto DAF – No. 80216004838 del 28 de diciembre de 2021 “por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto DAF No. 80216003711,

que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago – expediente No., 6327”.

- iv) Adecuar el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

No obstante, a la fecha no allegó escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ MURILLO.	msanchez91255@gmail.com msanchez91255@hotmail.com
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b259f1249b18e0cd462b50d8858a46503412af9216c027eaec9df8d2d9f30**

Documento generado en 01/04/2023 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>